

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AG-020/2025.

PROMOVENTE: MARÍA GUADALUPE
LEAL RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
PUEBLA Y OTRA.

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de agosto de dos mil veinticinco.

Acuerdo Plenario por el que se **REENCAUZA** el escrito de demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para la integración del Recurso de Reclamación.

GLOSARIO

Parte actora:	María Guadalupe Leal Rodríguez ciudadana y militante.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
CDE:	Comité Directivo Estatal.
CDM:	Comité Directivo Municipal.
Providencias:	Providencias SG/088/2025, emitidas por el Presidente Nacional con relación a la autorización de las Convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales en el Estado de Puebla, para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal, las y los delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Código Local/ Código Comicial CIPEEP:	Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP, Tribunal, Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Primera solicitud. El veintiséis de mayo, la parte actora presentó ante el CEN, así como ante el CDE en Puebla, ambos del PAN, solicitud para que se dictaran acciones afirmativas que garantizaran la reserva de género femenino en la Presidencia del CDM del PAN en el municipio de Puebla.

1.2. Convocatoria a Asambleas Nacionales. El nueve de junio, el CEN del PAN emitió la convocatoria a la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria, así como a la XX Asamblea Nacional Extraordinaria.

1.3. Segunda solicitud. El nueve de junio, la parte actora presentó una exposición de motivos respecto a su solicitud para reservar para una mujer, la Presidencia del CDM del PAN en el municipio de Puebla.

1.4. Solicitud de criterios a implementar para acciones afirmativas. El treinta de junio, la parte actora presentó ante el CDE del PAN, escrito en el que solicitó que se tomaran en cuenta diversos criterios para dictar acciones afirmativas en razón de género.

1.5. Solicitud de documentación. El treinta de junio, la parte actora solicitó a diversas autoridades partidarias el *Acta de Sesión donde se Apruebe la Propuesta de Bloques de Reserva de Género para la elección de Presidencias de los Comités Municipales del PAN en Puebla* y el *Dictamen del Acuerdo en donde se apruebe la propuesta de Bloques de Reserva de Género para la Elección de las Presidencias de los Comités Municipales del PAN en Puebla*.

1.6. Tercera solicitud. El nueve de julio, la parte actora presentó nueva solicitud al CDE del PAN en Puebla, para que se realizar la reserva de género de la Presidencia del CDM del PAN en el municipio de Puebla, en favor de una mujer.

1.7. Providencias de autorización y lineamientos para Asamblea Estatal del PAN en Puebla. El catorce de julio, el CEN del PAN publicó las



Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria de Lineamientos para la Asamblea Estatal en Puebla, para elegir a los Consejeros Estatales.

1.8. Solicitud al CEN del PAN de Acciones Afirmativas. El quince de julio, la parte actora presentó ante diversas autoridades partidistas del CEN del PAN, solicitud para que se dictaran acciones afirmativas para que se realizara la reserva de género para la elección de la Presidencia del CDM del PAN en el municipio de Puebla.

1.9. Providencias emitidas por el Presidente Nacional del CEN del PAN. El veintinueve de julio, se publicaron las Providencias por las que se aprueban las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las Presidencias de los CDM en diversos Estados de la República, entre los que se encuentran Puebla, identificadas con el número **SG/080/2025**.

1.10. Providencias emitidas por el Presidente Nacional del CEN del PAN, respecto a la Convocatoria y aprobación de normas complementarias. El cuatro de agosto, se publicaron las Providencias con relación a la autorización de las Convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales en el Estado de Puebla, para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal, las y los delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales, identificadas con el número **SG/088/2025**.

1.11. Demanda. El siete de agosto, la parte actora presentó medio de impugnación ante el CDE del PAN, a fin de controvertir las providencias **SG/088/2025**, respecto al Estado de Puebla.

1.12. Remisión al TEEP. El doce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación promovido por la actora, así como las constancias que acreditan el trámite de ley.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338 fracción III, 339 fracción XIII, 340 fracción I, 341, 347 y 348 del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7 fracción II, 11 fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹, este Organismo Jurisdiccional es competente para establecer la procedencia del presente medio de impugnación, así como la vía en que se debe resolver el mismo.

Lo anterior es así toda vez que la materia del presente Acuerdo Plenario, es determinar si el medio impugnativo promovido por la parte actora debe ser en este momento procesal del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional o en su caso, establecer la Autoridad que tiene la competencia de origen para resolverlo.

Por ello, ésta es una cuestión que, al no tratarse de mero trámite, es propia de la actuación colegiada de este Tribunal Electoral, en aras de privilegiar el mejor derecho al acceso a la justicia del incoante, lo cual implica también, el desahogo de la cadena impugnativa establecida para tal efecto.

3. FALTA DE DEFINITIVIDAD Y REENCAUZAMIENTO

La parte actora presentó la demanda como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (sic.) en contra de las *Providencias SG/088/2025, emitidas por el Presidente Nacional con relación a la autorización de las Convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales en el Estado de Puebla, para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal, las y los delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales*, identificadas con el número **SG/088/2025**, por presuntos actos que violan directamente los derechos político-electorales de los aspirantes a participar en el proceso de renovación del CDM en Puebla, Puebla.

Señalando como responsables al Presidente Nacional, así como el CEN del PAN, quienes fueron las instancias partidistas que emitieron la omisión reclamada.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 200C, páginas 17 y 18.



Este Tribunal, hace la precisión que la parte actora **no agotó la instancia previa** ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y por tanto su demanda no cumple el principio de definitividad.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como los numerales 194 y 325 del CIPEEP, establecen como un requisito de procedencia de los medios de impugnación cumplir el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

La normativa electoral, establece como un requisito de procedencia de los medios de impugnación, cumplir el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por las normas partidistas aplicables, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Dicho principio de definitividad, impone la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a este Tribunal para que sea revisada la legalidad de los actos procesales. Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- I. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- II. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

Caso concreto.

La parte actora se queja de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se aprueban las Convocatorias, así como las normas complementarias que serán aplicables al

proceso interno de renovación de los CDM del PAN, identificadas con el número **SG/088/2025**, en específico, lo relativo al Estado de Puebla, pues a su decir, se le deja en estado de indefensión, toda vez que la autoridad responsable dejó de atender las particularidades específicas de género en la elección de la persona titular de la Presidencia del CDM del PAN en el municipio de Puebla, y en consecuencia, la normativa que deberá ser aplicada en el citado proceso interno de renovación de un órgano partidista, tratando de justificar el salto de la instancia y la omisión de agotar las instancias previas, en la presunta afectación que podría ocasionarse con el transcurso del tiempo al subsistir el acto reclamado y presuntas omisiones que atribuye a los órganos partidistas del PAN.

Motivo por el cual, este Organismo Jurisdiccional será competente hasta que la promovente haya agotado el medio de impugnación que proceda en el ámbito partidista, al tratarse de una supuesta vulneración a sus derechos político-electorales en el dictado de las providencias por las que se aprueban la Convocatoria y las normas complementarias aplicables al citado proceso interno, toda vez que a criterio de la promovente, no se garantiza la participación de las mujeres mediante acciones afirmativas en el proceso interno de renovación del CDM en Puebla, Puebla.

Esto, pues no se advierte que exista alguna circunstancia que pudiera tornar irreparable algún derecho político-electoral de la parte actora si este Tribunal no conoce en este momento la controversia planteada, sin que lo manifestado por la incoante conlleve a visualizar algún posible riesgo de irreparabilidad de sus derechos, pues las razones que otorga se enfocan a que, desde su perspectiva, agotar la instancia previa, implicaría una vulneración al principio de certeza, que el acto se convierta en irreparable y en la desconfianza de las autoridades partidistas.

En efecto, la Constitución limita la intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a hacerlo en los términos constitucional y legalmente establecidos.

La Ley de Partidos establece que para resolver los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en consideración su calidad de entidades de



interés público, su libertad de decisión interna, el derecho de auto organización y ejercicio de los derechos de las personas afiliadas o que militen en ellos,

De acuerdo con la Ley de Partidos, estos deben regular sus procedimientos de justicia intrapartidaria, que deben tener como mínimo los elementos siguientes:

- i. Contemplar un órgano colegiado, constituido de manera previa a la sustanciación del procedimiento con un número impar de integrantes, apegado a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
- ii. Prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades del procedimiento.
- iii. Contar con una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Es por lo que **resulta procedente reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia y sea resuelto de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, en el que entre otros, en su artículo 72, contempla el Recurso de Reclamación, estableciendo:

Artículo 72.- De conformidad con el artículo 87 de los Estatutos Generales, la Comisión conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

- a) Por actos y resoluciones que emita el CEN, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional;
- b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;
- c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales; o
- d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que es procedente el salto de instancia cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias previas².

² En la jurisprudencia **9/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**

Sin embargo, en el caso concreto, es necesario que se reencauce a la Comisión de Justicia para que determine lo que en derecho corresponda, pues además de contemplar un medio eficaz para poder alcanzar la pretensión de la parte actora, se establece un plazo razonable para la resolución del mismo, por lo que en todo caso, no se estaría dejando en estado de indefensión a la accionante, al ser atendida su inconformidad respecto del acto reclamado, siendo que se no actualizaría la irreparabilidad mientras se dilucide la controversia planteada.

Es por esa razón que, en el caso, no se actualiza una excepción que permita acudir ante esta instancia directamente, pues aún existe la posibilidad de agotar el medio de impugnación establecido en la normativa interna del partido político, así como las instancias jurisdiccionales, sin que el agotamiento de ese medio de impugnación le pueda causar una afectación seria o la extinción de los derechos que reclama.

Bajo lo relatado es que este Tribunal Electoral no advierte riesgo de irreparabilidad de los derechos de la parte actora, si este Organismo Jurisdiccional no conoce en este momento el Juicio de la Ciudadanía intentado, por lo que debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa previa, sin que ello pueda generar alguna merma o posible extinción del derecho cuya protección solicita la parte actora; en consecuencia, debe reencauzarse el medio de impugnación a la citada Comisión de Justicia para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda.

En el caso, no puede exentarse a la parte actora de cumplir la definitividad ya que la normativa interna del PAN prevé un medio de impugnación a través del cual la Comisión de Justicia puede estudiar la controversia planteada y, en su caso, restituirle en sus derechos.

De ahí que, para garantizar el acceso a la justicia pronta y efectiva de la parte actora, a la vez que privilegia el agotamiento de las instancias es que debe

IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



remitirse la demanda a la Comisión de Justicia, para que lo conozca en la vía que corresponda.

Lo anterior, sin que el presente acuerdo prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde a la Autoridad de Origen al conocer sobre la controversia que ahora se estudia. Ello con sustento en la jurisprudencia **9/2012** de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**

Sin embargo, a efecto de dotar de certeza jurídica a la parte actora, resulta importante que la impugnación se resuelva con la oportunidad debida, esto con el fin de evitar que se cause una posible afectación en sus derechos por no resolver de manera pronta y expedita acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Es por lo que, este Tribunal considera necesario establecer que la resolución en cita deberá ser dictada por la Comisión de Justicia en un plazo de **TRES DÍAS NATURALES**, contados a partir del día de la respectiva notificación del presente Acuerdo Plenario y una vez resuelto el medio de impugnación, la determinación partidista deberá ser remitida en copias certificadas a este Tribunal Electoral, junto con las respectivas constancias de notificación a la parte actora a través del medio señalado por la misma en su escrito de demanda, dentro de las **CUARENTA Y OCHO** horas siguientes a su dictado.

Lo anterior con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en los artículos 5, 376 bis, 399 y 400 del Código Local.

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal Electoral, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de remitir de forma inmediata a la Comisión de Justicia, el escrito original que motivó la integración de este expediente, para que de conformidad con el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, realice el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a conocer este medio de impugnación.

SEGUNDO. Reencauzar la demanda que dio origen a este expediente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión privada, el Magistrado y las Magistradas del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL
ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2025.08.12
15:27:40 -06'00'

MAGISTRADA

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2025.08.12
15:49:34 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2025.08.12
15:35:42 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA

Firmado digitalmente por LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA
Fecha: 2025.08.12 15:51:23
-06'00'